



AUTO No. **260** DE 2015
(13 DE MARZO)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que esta Corporación, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 11 de Febrero de 2015 con N° 0120089, realizó el decomiso preventivo de los productos forestales incautados.

Que mediante oficio de fecha 11 de Febrero de 2015 con Radicado Interno N° 20153300226232, el señor GUILLERMO RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 79.508.182, solicitó la devolución de la madera decomisada, alegando que esta es necesaria en la finca para hacerle los comederos a los animales, toca echarle la comida en el suelo por no contar con el respectivo comedero.

Que mediante informe de Visita de fecha Marzo 03 de 2015 con Radicado Interno N° 20153300119773, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

“El día 11 de febrero de 2015, La coordinación de Evaluación Ambiental teniendo conocimiento de un decomiso forestal realizado por la Policía Nacional en el Municipio de Maicao, ordena atender el procedimiento, al llegar a las instalaciones de la policía en Maicao hice contacto con dos patrulleros quienes me informaron que el vehículo con el producto se encontraba en el parqueadero del tránsito Municipal y que los patrulleros que conocían el caso estaban de descanso por que habían prestado servicio toda la noche, ante la respuesta obtenida solicité me llevaran al parqueadero indicado para verificar las especies decomisadas, y tomar un registro fotográfico, de igual manera les recomendé que enviaran un oficio dejando a disposición de CORPOGUAJIRA, el producto decomisado.

Con oficio No. S-2014-/DEGUA SETRA – 29 fechado 14 de febrero de 2015, el Subintendente Orlando Villalba Meza, Subcomandante UNCO 63 – Tránsito y Transporte, deja a disposición de CORPOGUAJIRA un decomiso forestal de aproximadamente 1 m³ de madera encontrada en el interior de un vehículo tipo camión de placas M-1106 marca Ford color blanco de servicio particular, conducido por el señor Guillermo Antonio Ramírez Amaya identificado con la cedula No. 79.508.182, manifestando que fue incautada por infringir los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, Decreto 1791 de 1996, artículo 74 y otros, por lo anterior continua manifestando que el señor Guillermo Antonio Ramírez Amaya, ha desatendido los postulados constitucionales al movilizar madera sin la autorización de la autoridad ambiental competente, el procedimiento fue realizado en planes de control vehicular de la patrulla UNCO 63.

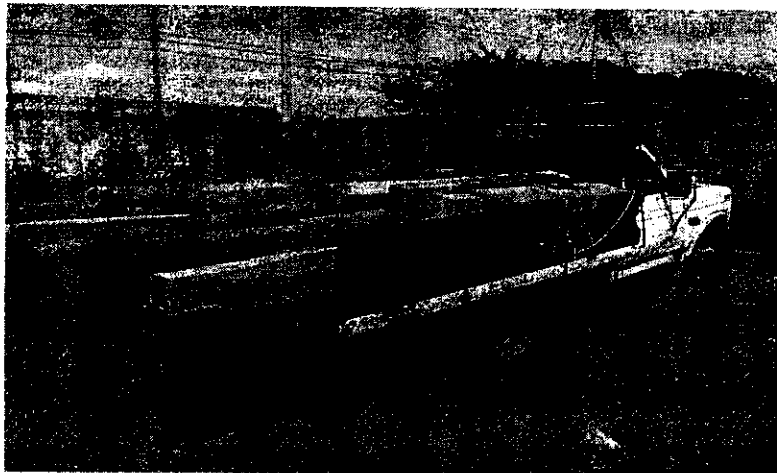
Verificado el producto se identificaron las especies y se estimó el volumen correspondiente información que se relaciona en la siguiente tabla.

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Productos	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Cañaguante	<i>Tabebuia cricshantha</i>	20	Bloques	Varias	1,2	
Algarrobillito	<i>Samanea samán</i>	7	Bloques	Varias	0,3	
Total					1,5 m³	\$1.208.400

Evidencias del producto decomisado



Vehículo con madera de Cañaguatè y Algarrobbillo ubicado en el parqueadero del trànsito del Municipio de Maicao



Vehículo con madera de Cañaguatè y Algarrobbillo visto de lado en el parqueadero del trànsito del Municipio de Maicao

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.



Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que para esta administración es claro que existen los meritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, el señor GUILLERMO RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 79.508.182, transportaba un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El artículo 74. del decreto 1791 de 1996 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.



Que por lo anterior la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra el señor GUILLERMO RAMÍREZ, identificado con la C.C. N° 79.508.182, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO RAMÍREZ o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira a los 13 días del mes de Marzo de 2015.


FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Alcides M



**NOTIFICACIÓN POR AVISO
DEL 02 DE JUNIO DE 2015
(Artículo 69 del CPACA)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

A los 02 días del mes de Junio de 2015, La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo.

EXPEDIENTE No	0170 de 2015
AUTO QUE FORMULA CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN	0532 de 2015
FECHA DE EXPEDICIÓN	25 de Mayo de 2015
NOTIFICADO	GUILLERMO RAMIREZ
EXPEDIDO POR	Subdirección de Autoridad Ambiental

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TERMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 02 DE JUNIO DE 2015, en la pagina web www.corpoguajira.gov.co y en la cartelera principal de Corpoguajira, ubicada en la carrera 7 N° 12 – 15, Piso 5°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia integra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que contra el presente auto no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios copia integra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 0170 del 2015.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY 02 DE JUNIO DE 2015 A LAS 8:00 AM POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN:

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 09 DE JUNIO DE 2015 A LAS 6:00 PM.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION: